

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Daliris Valbuena Toro y otros
Ejecutado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105-007-2023-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Las señoras **DALIRIS VALBUENA TORO, DANIELA Y FRANCINY SUAREZ BALBUENA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 66.731.162, 1.144.095.439 Y 1.047.449.475 respectivamente, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ellas impuesta a través de las sentencias Nos. 186 del 28 de julio de 2015, 1298 del 5 de marzo de 2020 y SL2890 del 9 de agosto de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 186 del 28 de julio de 2015, 1298 del 5 de marzo de 2020 y SL2890 del 9 de agosto de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **DALIRIS VALBUENA TORO, DANIELA Y FRANCINY SUAREZ BALBUENA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Daliris Valbuena Toro y otros
Ejecutado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105-007-2023-00282-00

CESANTIAS PROTECCION SA con NIT 800.138.188-1 en las entidades bancarias OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, y COLPATRIA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **DALIRIS VALBUENA TORO, DANIELA Y FRANCINY SUAREZ BALBUENA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **DANIELA SUAREZ BALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.095.439 en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Intereses moratorios del retroactivo cancelado (\$14.366.272) generados desde el 7 de noviembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2018 fecha ultima de inclusión en nómina de pensionados.
- B. Costas del proceso ordinario **\$2.833.050.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FRANCINY SUAREZ BALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.449.475 en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Mesadas pensionales causadas desde el 6 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha última hasta cuando acreditó estudios)
- B. Intereses moratorios generados desde el 9 de noviembre de 2013 hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.
- C. Costas del proceso ordinario **\$2.833.050**

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas se autoriza a PROTECCION SA a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **DALIRIS VALBUENA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.162 en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Mesadas pensionales relativas al 25% dejadas de percibir por Franciny Suarez Valbuena, causadas desde el 1° de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2020.
- B. Intereses moratorios del retroactivo cancelado (\$28.732.434) generados desde el 7 de noviembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2018, fecha ultima de inclusión en nomina de pensionados.
- C. Intereses moratorios generados desde el 1° de enero de 2015 hasta el pago efectivo

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Daliris Valbuena Toro y otros
Ejecutado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105-007-2023-00282-00

de las mesadas adeudadas, descritas en el literal A del numeral 3°.

D. Costas del proceso ordinario **\$2.833.050**

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas se autoriza a PROTECCION SA a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** con NIT 800.138.188-1, que a cualquier título posea en las entidades bancarias OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, y COLPATRIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

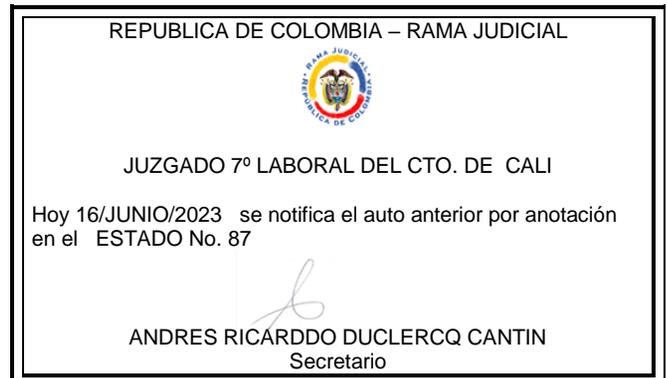
SEXTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, PERSONALMENTE de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ



Spic-/

Rad. 007-2023-00282-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b516253b953cd7e6b4d8ad8daedca711be3c7c4272e725617ef1cb4ecb2d9**

Documento generado en 15/06/2023 08:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita adicionar al auto que libró mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

La señora **JEROLINE IBÁÑEZ ROMERO** identificada con C.C. No. 1.007.616.666, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PORVENIR SA y MAPFRE SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena a ellas impuesta a través de las sentencias Nos. 088 del 18 de abril de 2016, 151 del 28 de junio de 2019 y SL5157 del 16 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo e igualmente solicita medidas cautelares.

Este Juzgado por auto No. 1485 del 16 de mayo de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la AFP PORVENIR SA., por cuanto consignó en la cuenta judicial del Juzgado las sumas aparentemente adeudadas conforme los requisitos exigidos en las sentencias base de recaudo, y se ordenó por ende la entrega de la suma correspondiente a la parte ejecutante una vez calculado por parte de esta Oficina lo adeudado hasta el 30/Marzo/2016 como fue solicitado en el escrito inicial de la demanda ejecutiva *-fl. 2 archivo 01 del expediente digital-*). E igualmente en el referido auto se ordenó mandamiento de pago en contra de MAPFRE por cuanto no ha cumplido con la obligación a su cargo, disposición que hasta la fecha no se ha notificado a las partes.

En escrito allegado el 18 de mayo de los corrientes que milita en el archivo 07 del expediente digital, la mandataria judicial de la demandante solicita adición al mandamiento de pago proferido, con el fin de que el mismo se libere hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la ejecutante, esto es, hasta el 26/01/2019 y **no hasta la fecha que lo solicitó en el escrito inicial.**

Con relación a la adición a la demanda el artículo 287 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo expuesto el despacho adicionará la mencionada providencia en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho realizará el cálculo para la promotora de esta acción hasta el 26 de enero de 2019 cuando la ejecutante cumplió con la mayoría de edad, toda vez que revisadas la certificación escolar aportada a fl. 07 del archivo 07 del expediente digital no es claro a que período corresponde, pues en las consideraciones indica "2019" y en el resumen de las materias dice ciclo 4 (9°) "2017", además del mismo se desprende que no cuenta con la intensidad académica exigida¹, respecto a la certificación allegada a fol 8 del archivo 07 del expediente se expresa que corresponde al ciclo 5 (10°) esto es posterior al anterior, pero se expresa "segundo período 2017" dos años antes del primero, circunstancias de carácter relevante para no tener en cuenta los certificados suministrados, toda vez que la información en ellos contenida resulta ser ambigua, por tanto, para este Operador Judicial la demandante no acredita la calidad de estudiante con posterioridad al cumplimiento de los 18 años, razón más que suficiente para determinar en esta adición al mandamiento de pago como extremos temporales para la pensión de sobrevivientes en este trámite, desde el **9/05/2010** hasta el **19/01/2019** (cumplimiento de los 18 años de edad) por haber nacido el 26/01/2001 -fl. 471 archivo 04 del expediente digital)² y no hasta el **26/01/2001** como equivocadamente manifiesta la apoderada judicial -fl. 3 archivo 07 del expediente digital-

CESANTIAS PORVENIR S.A., Y/O MAFRE S.A., a favor de la ejecutante, conforme se indica a continuación.

1. En el párrafo 6 de las consideraciones del **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, el despacho realizó el cálculo de las mesadas adeudadas a la beneficiaria **JEROLINE IBAÑEZ ROMERO**, desde el 30 de marzo de 2016; omitiendo de mi parte solicitar se librara mandamiento de pago por mesadas pensionales causadas hasta el cumplimiento de la mayoría de edad el 26 de junio de 2001.
2. Así mismo, ante la **AFP PORVENIR S.A., y/o MAFRE S.A.**, la joven **JEROLINE IBAÑEZ**, aportó en original los certificados de estudios realizados posteriormente al cumplimiento de la mayoría de edad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente adicionar y ordenar en el Auto Mandamiento de pago, las siguientes sumas de dinero:

- i. El pago del 25% de las mesadas pensionales en 14 mesadas equivalentes al salario mínimo liquidadas desde el 1º de 2016, hasta el 26 de junio de 2001, en la suma de \$7.736.050,80.

Por lo explicado con antelación y teniendo en cuenta lo señalado en el auto No. 1485 del 16 de mayo de 2023, se procederá a realizar las operaciones aritméticas para determinar el monto total a pagar a la ejecutante teniendo en cuenta las consignaciones realizadas por la AFP Porvenir SA en la cuenta judicial de este Juzgado, En cuanto a las **MESADAS PENSIONALES Y COSTAS PROCESO DEL ORDINARIO**:

¹ Ley 1574 de 2012

² 7600131050072012-00153-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

AÑO	VR. MESADA	Jeroline Ibáñez (Norma Lida Romero)	Jeroline Ibáñez Romero		
		25%			
Período a liquidar		09/05/2010 hasta 26/01/2019 (18 años)	No. Mesadas	Valores adeudados	Dctos a salud
		27/01/2019 hasta 26/01/2025 (25 años)			
2.010	515.000,00	128.750	9,73	1.253.124	119.474,85
2.011	535.600,00	133.900	14,00	1.874.600	192.816,00
2.012	566.700,00	141.675	14,00	1.983.450	204.012,00
2.013	589.500,00	147.375	14,00	2.063.250	212.220,00
2.014	616.000,00	154.000	14,00	2.156.000	221.760,00
2.015	644.350,00	161.088	14,00	2.255.225	231.966,00
2.016	689.455,00	172.364	14,00	2.413.093	248.203,80
2.017	737.717,00	184.429	14,00	2.582.010	265.578,12
2.018	781.242,00	195.311	14,00	2.734.347	281.247,12
2.019	828.116,00	207.029	0,87	179.425	21.531,02
Total				19.494.523	1.998.808,91

Menos descuentos a salud	1.998.808,91
Neto retroactivo pensional	17.495.713,98
Costas proceso ordinario - Porvenir	4.414.053
Costas proceso ordinario - Mapfre	1.656.233

Respecto a los INTERESES MORATORIOS:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/05/2010
Deben mesadas hasta:	26/01/2019
Intereses de mora desde:	29/10/2010
Intereses de mora hasta:	31/12/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Diciembre de 2022
Interés Corriente anual:	27,64000%
Interés de mora anual:	41,46000%
Interés de mora mensual:	2,93257%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
9/05/2010	31/05/2010	128.750,00	23	0,77	98.708,33	4.446	428.993
1/06/2010	30/06/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.446	1.119.112
1/07/2010	31/07/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/08/2010	31/08/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/09/2010	30/09/2010	128.750,00	30	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/10/2010	31/10/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.444	559.304
1/11/2010	30/11/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.414	1.111.057
1/12/2010	31/12/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.383	551.627
1/01/2011	31/01/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.352	569.634
1/02/2011	28/02/2011	133.900,00	28	1,00	133.900,00	4.324	565.969
1/03/2011	31/03/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.293	561.912
1/04/2011	30/04/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.263	557.985
1/05/2011	31/05/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.232	553.928
1/06/2011	30/06/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.202	1.100.002
1/07/2011	31/07/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.171	545.943

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

1/08/2011	31/08/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.140	541.886
1/09/2011	30/09/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.110	537.959
1/10/2011	31/10/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.079	533.901
1/11/2011	30/11/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.049	1.059.949
1/12/2011	31/12/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.018	525.917
1/01/2012	31/01/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.987	552.162
1/02/2012	29/02/2012	141.675,00	29	1,00	141.675,00	3.958	548.145
1/03/2012	31/03/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.927	543.852
1/04/2012	30/04/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.897	539.697
1/05/2012	31/05/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.866	535.404
1/06/2012	30/06/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.836	1.062.499
1/07/2012	31/07/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.805	526.956
1/08/2012	31/08/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.774	522.663
1/09/2012	30/09/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.744	518.508
1/10/2012	31/10/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.713	514.215
1/11/2012	30/11/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.683	1.020.121
1/12/2012	31/12/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.652	505.767
1/01/2013	31/01/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.621	521.650
1/02/2013	28/02/2013	147.375,00	28	1,00	147.375,00	3.593	517.616
1/03/2013	31/03/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.562	513.150
1/04/2013	30/04/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.532	508.828
1/05/2013	31/05/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.501	504.362
1/06/2013	30/06/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.471	1.000.081
1/07/2013	31/07/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.440	495.575
1/08/2013	31/08/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.409	491.109
1/09/2013	30/09/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.379	486.787
1/10/2013	31/10/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.348	482.321
1/11/2013	30/11/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.318	955.998
1/12/2013	31/12/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.287	473.533
1/01/2014	31/01/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.256	490.153
1/02/2014	28/02/2014	154.000,00	28	1,00	154.000,00	3.228	485.938
1/03/2014	31/03/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.197	481.271
1/04/2014	30/04/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.167	476.755
1/05/2014	31/05/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.136	472.089
1/06/2014	30/06/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	3.106	935.145
1/07/2014	31/07/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.075	462.906
1/08/2014	31/08/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.044	458.239
1/09/2014	30/09/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.014	453.723
1/10/2014	31/10/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.983	449.056
1/11/2014	30/11/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	2.953	889.080
1/12/2014	31/12/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.922	439.873
1/01/2015	31/01/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.891	455.236
1/02/2015	28/02/2015	161.087,50	28	1,00	161.087,50	2.863	450.827
1/03/2015	31/03/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.832	445.946
1/04/2015	30/04/2015	161.087,50	30	1,00	161.087,50	2.802	441.222
1/05/2015	31/05/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.771	436.340
1/06/2015	30/06/2015	161.087,50	30	2,00	322.175,00	2.741	863.232
1/07/2015	31/07/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.710	426.735
1/08/2015	31/08/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.679	421.853
1/09/2015	30/09/2015	161.087,50	30	1,00	161.087,50	2.649	417.129
1/10/2015	31/10/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.618	412.248
1/11/2015	30/11/2015	161.087,50	30	2,00	322.175,00	2.588	815.047
1/12/2015	31/12/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.557	402.642
1/01/2016	31/01/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.526	425.604
1/02/2016	29/02/2016	172.363,75	29	1,00	172.363,75	2.497	420.718
1/03/2016	31/03/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.466	415.495
1/04/2016	30/04/2016	172.363,75	30	1,00	172.363,75	2.436	410.440
1/05/2016	31/05/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.405	405.217
1/06/2016	30/06/2016	172.363,75	30	2,00	344.727,50	2.375	800.325
1/07/2016	31/07/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.344	394.939
1/08/2016	31/08/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.313	389.716
1/09/2016	30/09/2016	172.363,75	30	1,00	172.363,75	2.283	384.661
1/10/2016	31/10/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.252	379.438
1/11/2016	30/11/2016	172.363,75	30	2,00	344.727,50	2.222	748.767
1/12/2016	31/12/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.191	369.160
1/01/2017	31/01/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	2.160	389.413
1/02/2017	28/02/2017	184.429,25	28	1,00	184.429,25	2.132	384.365
1/03/2017	31/03/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	2.101	378.776
1/04/2017	30/04/2017	184.429,25	30	1,00	184.429,25	2.071	373.368
1/05/2017	31/05/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	2.040	367.779

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
 Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
 Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
 Radicación: 760013105007-2023-00204-00

1/06/2017	30/06/2017	184.429,25	30	2,00	368.858,50	2.010	724.741
1/07/2017	31/07/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	1.979	356.781
1/08/2017	31/08/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	1.948	351.193
1/09/2017	30/09/2017	184.429,25	30	1,00	184.429,25	1.918	345.784
1/10/2017	31/10/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	1.887	340.195
1/11/2017	30/11/2017	184.429,25	30	2,00	368.858,50	1.857	669.574
1/12/2017	31/12/2017	184.429,25	31	1,00	184.429,25	1.826	329.198
1/01/2018	31/01/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.795	342.702
1/02/2018	28/02/2018	195.310,50	28	1,00	195.310,50	1.767	337.356
1/03/2018	31/03/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.736	331.438
1/04/2018	30/04/2018	195.310,50	30	1,00	195.310,50	1.706	325.710
1/05/2018	31/05/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.675	319.792
1/06/2018	30/06/2018	195.310,50	30	2,00	390.621,00	1.645	628.128
1/07/2018	31/07/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.614	308.146
1/08/2018	31/08/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.583	302.227
1/09/2018	30/09/2018	195.310,50	30	1,00	195.310,50	1.553	296.499
1/10/2018	31/10/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.522	290.581
1/11/2018	30/11/2018	195.310,50	30	2,00	390.621,00	1.492	569.706
1/12/2018	31/12/2018	195.310,50	31	1,00	195.310,50	1.461	278.935
1/01/2019	26/01/2019	207.029,00	26	0,87	179.425,13	1.435	251.688
Total							55.065.985,47

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	9/05/2010	26/01/2019	19.494.523
INTERESES MORATORIOS	29/10/2010	31/12/2022	55.047.334
(-) Menos descuentos en salud			-1.998.808,91
Cotas proceso ordinario Porvenir SA			4.414.053
Cotas proceso ordinario Mapfre SA			1.656.233
Total adeudado Porvenir SA			76.957.101
Total adeudado Mapfre SA			1.656.233

Conforme a lo expuesto, lo adeudado hasta el 26 de enero de 2019 a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional – descuentos a salud, intereses moratorios y costas del proceso ordinario asciende a **\$ 76.957.101**, de tal manera, que en virtud a la consignación realizada por la AFP PORVENIR se ordenará fraccionar el título 469030002860522 por **\$ 58.358.976,00** en dos sumas así : \$14.223.953 a favor de la demandante y \$ 44.135.023 para este asunto, una vez fraccionado el título anterior, se ordenará la entrega de los siguientes títulos: El producto del fraccionado por **\$14.223.953** y los distinguidos con los Nos. 469030002860478 por **\$ 58.319.095,00** (retroactivo pensional + intereses moratorios) y 469030002898685 por **\$ 4.414.053,00** (costas proceso ordinario) a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 5 archivo 01 del expediente digital-

Así las cosas, deberán las partes estarse a lo resuelto en el auto que antecede respecto a la autorización del pago de los títulos por parte del despacho y lo decidido en relación a la demandada Porvenir SA y a continuar el trámite solo respecto de **MAPFRE SA.**

En cuanto a la solicitud de “exhibición de documentos” a través de la cual pretende la mandataria judicial que este despacho ordene a las demandadas remitir a esta ejecución las pruebas de certificación estudiantil posteriores al cumplimiento de la mayoría de la edad de la ejecutante y que reposan en sus archivos, se habrá de aclarar a la peticionaria, que dicha solicitud para nada se considera del resorte y competencia de este despacho judicial, en tanto que claramente entiende esta oficina que las mismas son labores primigenias de la misma memorialista, en virtud de sus funciones y/o obligaciones como apoderada judicial de la demandante, y en seguimiento de sus tareas en razón a la representación judicial otorgada a la misma, por lo cual, se itera que es del resorte de las funciones encomendadas por su poderdante a la apoderada judicial, el realizar y efectuar todas las gestiones pertinentes para la ejecución y cumplimiento de la decisión judicial emitida ya por este despacho respecto del presente caso, y de igual forma es labor de dicha abogada, el comparecer junto con su poderdante de considerarlo necesario, ante la entidad de seguridad social encargada de efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes aportando en debida forma la documentación que la ley exige para acreditar la calidad de beneficiaria de la prestación, gestiones que claramente son de competencia y de interés de la parte demandante, sin que de ninguna forma este despacho judicial pueda entrar a suplir y/o

reemplazar, las labores propias y de competencia de la apoderada judicial, como ya se dijo, como representante judicial de la ejecutante; siendo todas las anteriores razones más que suficientes para negar las peticiones presentadas por la apoderada judicial en estos sentidos, aunado a lo anterior, se le recuerda a la memorialista que estamos frente a un proceso ejecutivo con el que se persigue ejecutar a los deudores judicialmente para que cumplan con la obligación plasmada en las sentencias base de recaudo y no frente a un proceso declarativo para constituir la supuesta prueba que pretende realice el despacho.

Además, no puede pasar por alto este Operador Judicial las diferentes falencias presentadas tanto en el escrito inicial como en el de la adición, los cuales claramente denotan una evidente desatención y desconocimiento de la mentada apoderada judicial, respecto de la realidad procesal, por lo que se le **SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ** a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la adición a la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: De acuerdo con la adición a la demanda solicitada el mandamiento de pago quedará así:

- a. **TENER** como extremos temporales para el mandamiento de pago de la pensión de sobrevivientes a favor de JEROLINE IBAÑEZ ROMERO, del **9/05/2010** hasta el **19/01/2019** y no desde el 9/05/2010 hasta el 31 de marzo de 2016 como fue solicitado en la demanda inicial.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, **FRACCIONAR** el título judicial No. 469030002860522 por **\$ 58.358.976,00** en dos sumas así: \$14.223.953 a favor de la demandante y \$ 44.135.023 para este asunto.

- a. Una vez realizado el fraccionamiento, **ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales; el producto del fraccionado por **\$14.223.953** y los distinguidos con los Nos. 469030002860478 por **\$ 58.319.095,00** y 469030002898685 por **\$ 4.414.053,00** a través **DE ABONO A CUENTA** a la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR**, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura, en calidad de mandataria judicial de la ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

CUARTO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JEROLINE IBAÑEZ ROMERO** y en contra de **PORVENIR SA.**, en lo correspondiente a las mesadas causadas con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, por no encontrarse debidamente acreditado el requisito de estudios.

QUINTO: **NEGAR** por impertinente la solicitud de “exhibición de documentos” presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **SOLICITAR y ADVERTIR** a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. NUBIA BELEN SALAZAR para que en lo sucesivo y en la presentación de sus peticiones, este más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

SEPTMO: ESTARSE la parte demandante y demandada a lo resuelto mediante auto No. 1485 del 16 de mayo de 2023, de conformidad y por las consideraciones expuestas.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

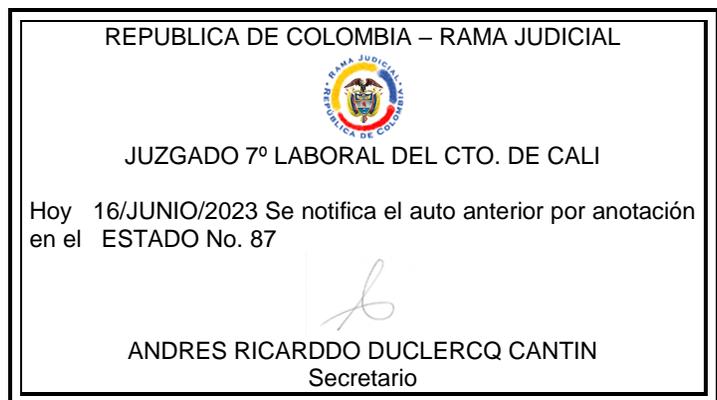
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2023-00204-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90dce091c37421a8694ce867ccd719d6f22037c7a043aeeb4f6b1e4006f48dc9

Documento generado en 15/06/2023 08:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Daliris Valbuena Toro y otros
Ejecutado: AFP Protección SA
Radicación: 760013105-007-2023-00221-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago de Cali, junio 15 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en providencia No. 1522 del 18 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda ejecutiva impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por DALIRIS VALBUENA TORO Y OTRO en contra de AFP PROTECCION SA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/

Rad.007-2023-00221

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 87

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf4e9d426d8e2f03f2f72c983c10e61600ab961bd5afa2bfd84e6bae84327cc**

Documento generado en 15/06/2023 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral habiéndose aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso apelación dictado por este despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1793

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso de apelación que fue presentado por los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SEGUNDO SALAZAR CEBALLOS
DDO: JGB SA Y OTRO
RAD: 2015-124

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 16 de junio de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 87	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66390f4b051fd00457f2c018a6cac232fc5ba5d4f7728592da47040e6ba1fffb**

Documento generado en 15/06/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 317 del 13 de agosto de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1794

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 317 del 13 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACIN
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2019-0066

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 16 de junio de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 087	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8ed262c413f1a3434d413146916063b1d422424a9a8a9d0aa89a4271c2362**

Documento generado en 15/06/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante.....\$400.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$400.000
SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1795

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACIN
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2019-0066

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$400.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 76001310500720190006600



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a93944a1925de3bb110eb462fb41b24b992ca653d52050d882b7b851cc6fc9**

Documento generado en 15/06/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por el señor DIEGO TORRES MARTINEZ en contra de COLPENSIONES Y OTRO, bajo radicado No. **2020-277**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1797

Santiago de Cali, junio quince de dos mil veintitrés (2023).

El señor DIEGO TORRES MARTINEZ., actuando mediante apoderado judicial, presenta memorial solicitando se aclare el Auto No. 799 y 800 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando para ello que se debe aclarar el valor de las costas fijadas en el mencionado auto, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*(**negrita fuera de texto**).

Aterrizando en el presente asunto, encuentra el Despacho que el Auto que aprueba la liquidación de las costas, fue notificado el día 14 de marzo de 2023, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar solicitud de aclaración contra el mencionado proveído hasta el día 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. norma arriba mencionada. Por lo anterior y en vista de que la solicitud fue presentada el día 31 de mayo de 2023, se entiende que el mismo fue presentado por fuera de término, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho, sin embargo cabe indicar que respecto a la liquidación de costas, si bien en la sentencia de primera instancia No. 292 proferida del 2 de diciembre de 2020, en el numeral 4 se fijó como agencias en derecho la suma de \$400.000 en favor de la parte demandante, lo cierto es que el H. Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 041 del 23 de enero de 2023, resolvió Modificar la sentencia de primera instancia y en su resuelve ordenó *“TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022 en cuantía de **\$85.510.580**. La mesada del año 2022 asciende a la suma de \$3.258.779.”* haciéndose necesario traer a colación la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, (**\$85.510.580 VALOR RECTROACTIVO x 7.5%**) nos arrojó un valor de \$6.413.293, el valor de las costas impuestas en primera instancia, por lo que finalmente el valor de las costas se encuentra ajustado a derecho. Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

NO PROCEDE LA aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Se suscribe con firma electrónica

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

EM/ 2020-277



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001ebbee1707ddb8e342065feab544a724122e6a59eafccc8824ea57d2f8763**

Documento generado en 15/06/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>